

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-480	Resolución No. 085	19/06/2020	CE-VCT-GIAM-01260	21/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-443	Resolución No. 092	26/06/2020	CE-VCT-GIAM-01261	21/10/2020	Desistida
3	ARE-440	Resolución No. 103	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01262	21/10/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-491	Resolución No. 105	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01263	21/10/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-187	Resolución No. 106	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01264	21/10/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(19 JUN. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019 (Folios 1 - 27), recibió carta firmada por el señor Juan David Calle Echeverri, a través de la cual allegó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio Sopetrán, en el departamento de Antioquia, para las personas relacionadas a continuación, quienes suscriben la petición como interesados:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Edgar Antonio Madrigal Pérez	70.600.936
Juan Arcángel García Quiceno	71.850.858
María Otilia Quiceno de García	22.113.227
Ángel Orlando García Quiceno	98.481.046
Alfonso Elí García Quiceno	71.850.064
Aicardo de Jesús García Machado	763.711
Luis Javier Quiceno Giraldo	6.481.718

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. **20194110303681 del 24 de agosto de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folios 29). Oficio que fue enviado al correo juandavidcallee@gmail.com. (Folios 30 - 31).

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 20 de agosto de 2019 y Reporte Gráfico RG-1949-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 33 - 36):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Sopetrán
Departamento de Antioquia**

Área 481,9133 Ha
Municipios Sopetrán

Reporte de Superposiciones

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QEJ-08281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100
SOLICITUDES DE ARE	NUEVO HORIZONTE - SOPETRÁN	RECHAZADA - RES 033 DEL 23/02/2018	100
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 256	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 095 DEL 31 DE MAYO DE 2016 - VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - INCORPORADO 08/06/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se p	32,2818

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 506 del 3 de septiembre de 2019** (Folios 58 - 61), en el cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de Julio de 2019, presentada por Edgar Antonio Madrigal Pérez, Juan Arcángel García Quinceno, María Otilia Quinceno de García, Ángel Orlando García Quinceno, Alfonso Elí García Quiceno, Aicardo de Jesús García Machado y Luis Javier Quiceno Giraldo, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón en el municipio Sopetrán. Departamento de Antioquist. se observo lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos Vigentes que les, impida patata DM el estado (folios 37-43).
- Según el reporte de superposiciones de 20 de Agosto de 2019 y el Registro Gráfico 1949-19 de agosto 16 de 2019, (Mes 33-36) se encuentra que:

✓ La solicitud de Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación documental se encuentra 100% superpuesta sobre la propuesta de contrato de concesión minera identificado con el expediente OEJ-08281. y específicamente el frente de explotación está en esta área (Folio 36)

✓ El área solicitada ya habla sido objeto de solicitud por los mismos integrantes actuales según radicado 20175510171542 del 21 de Julio de 2017, que fue rechazada por no demostrar tradición según resolución 033 de 2018

✓ El 32.2818% del área solicitada está sobre el Área estratégica Minera- Bloque 256, suspendida actualmente según sentencia de la corte construccional T-766 del 16 de diciembre de 2015 de lo cual la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto en Memorando con radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018 sobre las actuaciones frente a las solicitudes dentro de las zonas delimitadas como AEM.

✓ El mineral solicitado es Oro, que corresponde a uno de los minerales estratégicos definidos por la ANM.

- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado. (Folios 44- 57)
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Edgar Antonio Madrigal Pérez, Juan Arcángel García Quinceno, María Otilia Quinceno de García, Ángel Orlando García Quinceno, Alfonso Elí García Quiceno, Aicardo de Jesús García Machado y Luis Javier Quiceno Giraldo, que una vez verificado, se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 2-8).
- Presentan solicitud firmada y aportan una dirección de contacto para notificación en Medellín, un número de celular y un correo electrónico (Folio 1).
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del área de interés y coordenadas de un frente de explotación (Folios 12 Y 28).
- El mineral explotado es Oro
- Dentro de la descripción de infraestructura mencionan la existencia de cinco socavones, planta de energía de 5 KW, dos taladros, coche operado de forma manual para transportar el mineral, patio de acopio, planta de beneficio artesanal con 10 granuladores, campamento para 10 personas, depósito para guardar taladros de perforación, herramientas y otros insumos.

El material se lleva a una planta de beneficio en Santa Fe de Antioquia.

El método de explotación se compone de perforación, voladura, recolección y transporte del mineral (Folios 12-13)

- En la descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera mencionan que las minas ubicadas en la zona solicitada se han trabajado desde décadas atrás y específicamente en la mina se ha trabajado un filón con dirección Este-oeste con buzamientos pronunciados. Los tenores promedio son 10 gramos por tonelada para un trabajo promedio de una tonelada diaria. (Folio 13)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

- No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

✓ Contrato de usufructo, superficie y servidumbre entre la propietaria de la finca El Arbolito ubicada en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Soparán y actual solicitante de ARE María Otilia Quinceno de García y los señores John Jairo Villegas Cañas Dimas Eliger Hernández, suscrito el 5 de febrero de 1996 (Folios 16 -22).

El documento, aunque la fecha de su presunta suscripción está dentro de la tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, no tiene elementos de formalización como autenticación en notaría o el documento de constancia de inscripción en la oficina del registro público.

La propietaria de la finca no figura como minera ni los usufructuarios figuran en la solicitud actual de Área de Reserva Especial.

✓ Recibos varios informales autenticados en notaría el 26 de octubre de 2018 referidos a la venta de oro realizada por Wilson Rivera, Jorge Maldonado y sin nombre del vendedor, correspondiente a los años 2014 y 2018 (Folios 23 - 27).

Las fechas de las transacciones no corresponden a las requeridas en la resolución 546 de 2017, es decir antes de septiembre de 2001, ni el nombre de los vendedores está dentro de los actuales solicitantes.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Sopetrán departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de Julio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes para que presenten: (...)

Adicional a lo anterior, se hace la observación de la superposición sobre el Área Estratégica Minera en la que los solicitantes explotan un mineral estratégico, aunado al memorando del concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería sobre superposición de áreas.

RECOMENDACIÓN

Para **REQUERIMIENTO**.”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 275 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 62 - 66):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente acto administrativo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, los cuales se registran así:

Manifestación escrita, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Presentar cada uno de los solicitantes, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que han desarrollada la actividad minera desde antes de septiembre de 2001 fecha de la entrada en vigencia de la Ley

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *juandavidcallee@gmail.com* y notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019. (Folios 70 - 72).

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. **20199020418572 del 10 de octubre de 2019**, suscrito por el señor Juan David Calle Echeverri, allega la respuesta dada por los interesados al requerimiento realizado, informando además que la comunidad iba a complementar la información aportada en el menor tiempo posible.

Con base en la respuesta, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental No. 113 del 4 de junio de 2020**, en la cual determinó lo siguiente:

“ANÁLISIS

1. Mediante Auto VPPF – GF No. 275 del 09 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería requirió a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:

Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la que indique la presencia o no de comunidades.

Presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad tradicional dentro del área solicitada, es decir que han desarrollado actividades mineras desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal decisión fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019.

2. Mediante el radicado ANM No. 20199020418572 del 10 de octubre de 2019, los solicitantes allegan la siguiente documentación:

Manifestación suscrita por todos sus integrantes en la que “certifican que en esta zona donde desarrollamos el proyecto minero no hay presencia indígenas, negras, indígenas (SIC), raizales o palenqueras en esta zona”.

Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, los interesados aportaron las mismas facturas aportadas en con la petición iniciales, la cuales no daban indicios de tradicionalidad de las labores.

Sumado a ello, en el oficio de respuesta se advierte que la información faltante se entregará en el menor tiempo posible, sin embargo, realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD – Repositorio Documental, no aparece ningún otro documento asociado al 20199020404852 del 29 de julio de 2019, así como tampoco en el Expediente Mineros, ni tampoco se observa que los solicitantes hayan solicitado prórroga del plazo para cumplir con el requerimiento.

En suma, dada la valoración realizada a las pruebas aportadas, la comunidad minera no subsanó las deficiencias presentadas respecto del requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual reza:

*“1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Una vez revisada y analizada la solicitud minera, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y las bocaminas de trabajo suministradas por los interesados, realizó reporte de superposiciones de fecha 20 de agosto de 2019 y el Registro Gráfico 1949-19 y RG-2034-19 del 16 y 27 de agosto de 2019 respectivamente, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación documental, se encuentra 100% superpuesta sobre la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QEJ-08281 del 19 de mayo de 2015. y específicamente la Coordenada de la bocamina está superpuesta 100% en esta área.

De acuerdo con lo anterior, las coordenadas de la bocamina identificada se encuentran en área ocupada por la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QEJ-08281 del 19 de mayo de 2015, presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

(...)

RECOMENDACIÓN

Para rechazo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 506 del 3 de septiembre de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron el requisito indicado en el numeral 7° y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

Contrato de usufructo, superficie y servidumbre, suscrito entre la señora María Otilia Quinceno de García, en su calidad de propietaria de la finca *“El Arbolito”* y los señores Jhon Jairo Villegas Cañas y Dimas Eliger Hernández, en su calidad de usufructuarios, documento que advierte en la *“Clausula Primera: Antecedentes 1.1 El 5 de febrero de 1996, se suscribió el presente contrato de servidumbre minera (...).”* Sin embargo, no se registra la fecha como tal de la firma del documento. Además, en la parte superior de la primera página aparece un sello de radicado a la

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gobernación de Antioquia, con No. 201701250308 del 11 de julio de 2017, tipo “solicitud” (Folios 16 – 22).

Sumado a ello, quién es propietaria del predio es la señora María Otilia Quinceno de García, una de las interesadas en el área de reserva especial, pero los usufructuarios son los señores Jhon Jairo Villegas Cañas y Dimas Eliger Hernández, quienes se advierte son los que ejecutarían las labores mineras al interior del predio, personas que no constan como miembros de la presunta comunidad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no hay certeza de la fecha de suscripción del contrato y que quienes realizarán las presuntas labores de explotación no son los interesados, se advierte que la misma no es prueba de tradicionalidad de las labores.

Facturas de compra de oro de establecimientos de comercio “La María”, “Jaime”, “El diamante – Hugo Quintero”, “M&G”, autenticadas ante Notaría, algunas sin fecha de transacción y otras correspondientes a las vigencias 2014 y 2018. (Folios 23 – 27).

Tales documentos resultan impertinente al trámite por cuanto consta hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas y no se identifican plenamente los intervinientes en las transacciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, ***realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 275 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, el señor Juan David Calle Echeverri, a través del escrito radicado con el No. **20199020418572 del 10 de octubre de 2019**, allegó la respuesta dada por los interesados, aportando: manifestación suscrita por todos sus integrantes en la que *“certifican que en esta zona donde desarrollamos el proyecto minero no hay presencia indígenas, negras, indígenas (SIC), raizales o palenqueras en esta zona”*, datos de contacto de cuatro (4) integrantes y como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, adjuntaron las mismas facturas de la petición inicial, las cuales como se indicó anteriormente fueron desestimadas porque resultaban impertinentes al trámite.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Sumado a ello, en el oficio de respuesta se advierte que la información faltante se entregará en el menor tiempo posible, sin embargo, realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD – Repositorio Documental, no aparece ningún otro documento asociado al 20199020404852 del 29 de julio de 2019, así como tampoco en el Expediente Minero, ni se evidencia solicitud de prórroga del termino para atender el requerimiento.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por último, es importante mencionar que el señor Juan David Calle Echeverri, quien suscribió el oficio con el cual se radicó la solicitud de Área de Reserva Especial, al igual que el oficio en el que se procuró atender lo dispuesto en el auto de requerimiento, no actuó en calidad de solicitante, ni indica si su intervención en el trámite obedecía a una representación o contaba con facultades de apoderado de los solicitantes, por lo que, si bien la documentación allegada fue tenida en cuenta en el trámite, puesto que la documentación se acompañaba la firma de los solicitantes del área de reserva especial, se aclara que para el reconocimiento de las actuaciones de los apoderados se requiere que se adjunte el poder debidamente otorgado, con el fin de verificar el alcance de los mismo, y se pueda tener en cuenta en el trámite administrativo.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, recibida mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404852 del 29 de julio de 2019**.

Sumado a ello, es de señalar que de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 113 del 4 de junio de 2020, se advirtió que atendiendo los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados por la Autoridad Minera mediante **Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gestión Minera”, en la solicitud no quedó área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación tradicionales para continuar con el presente trámite, debido a que la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, se superpone en un 100% sobre la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QEJ-08281 del 19 de mayo de 2015, radicada con anterioridad a ésta.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Edgar Antonio Madrigal Pérez	70.600.936
Juan Arcángel García Quiceno	71.850.858
María Otilia Quiceno de García	22.113.227
Ángel Orlando García Quiceno	98.481.046
Alfonso Elí García Quiceno	71.850.064
Aicardo de Jesús García Machado	763.711
Luis Javier Quiceno Giraldo	6.481.718
Juan David Calle Echeverri	71.656.563

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Sopetrán, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz -Abogada bogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01260

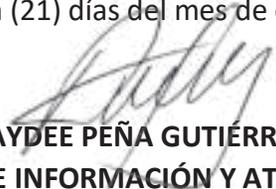
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 085 DE 19 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOPETRAN SOL 1000**, identificada con placa interna **ARE-480**, fue notificada a los señores **EDGAR ANTONIO MADRIGAL PEREZ, JUAN ARCANGEL GARCIA QUICENO, MARÍA OTILIA QUICENO DE GARCÍA, ÁNGEL ORLANDO GARCÍA QUICENO, ALFONSO ELI GARCIA QUICENO, AICARDO DE JESÚS GARCÍA MACHADO, LUIS JAVIER QUICENO GIRALDO y JUAN DAVID CALLE ECHEVERRIA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 092

(26 JUN. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019** (Folios 01-03), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí, Venecia, Concordia**, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Iván Londoño	15.458.820
Arnulfo De Jesús Galeano Quintero	3.656.284
Yovany De Jesús Sanchez Vera	70.662.811
Donaldo De Jesús Lara Sánchez	3.395.948

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20194110298441 del 30 de mayo de 2019** (Folio 87), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud.

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 08 de julio de 2019 y Reporte Gráfico RG- 1540-19**, el cual fue evaluado junto con la documentación presentada, por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante el Informe de Evaluación Documental **ARE No. No. 457 del 08 de agosto de 2019**, (Folios 97 - 99), y donde se indicó:

“(…) ANÁLISIS

La solicitud fue presentada y suscrita por LUIS IVAN LONDONO RESTREPO, ARNULFO DE JESUS GALEANO QUINTERO, YOBANY DE JESÚS SÁNCHEZ VERA y DONALDO DE JESÚS LARA SÁNCHEZ. mediante oficio 1 con radicado No.20199020388442 del 05/06/2019.

Los peticionarios aportaron copias de sus documentos de identidad demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.

Se presentaron las coordenadas de diez (10) frentes de explotación.

NO se presentó la descripción de la infraestructura. NO métodos de explotación, herramientas equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro de área de interés

Como medios de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios del ARE presentaron los siguientes documentos.

Se aportó un documento, del 21 de marzo de 2019, expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Bolombolo, señalando que los peticionarios del ARE son oriundos de dicho corregimiento "y siempre han explotado el cauce de la quebrada Sinifana. desde el año 1998". También manifiesta que "dicha cantera ha proveído arena para la construcción de viviendas y detrás obras civiles del corregimiento de Bolombolo, municipio de Venecia". El documento da cuenta de la posible explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. por lo que constituye indicio de tradicionalidad minera de los peticionarios.

Se presentaron trece (13) certificaciones comerciales de: Julián David Morales Alzate, José Octavio Londoño, Albeiro de Jesús Montoya Henao, Johan Zapata Montoya, Oscar Alonso Montoya Henao, Di1son Londoño Montoya, Gonzalo Salazar, Andrés Gómez Cardona, Juan Fernando Angel. Javier Arley Monsalve González, Depósito de Materiales Camilo, Distribuidora El Minero de Amagá, Metal Eléctrico El Minero, relacionadas con compraventa y/o transporte de materiales de construcción) a los peticionarios del ARE Los documentos no se aceptan como indicio de tradicionalidad por no indicar fechas, cantidades, ni valor de las transacciones.

Por lo anteriormente visto, se concluye que los peticionarios del Área de Reserva Especial deben ser requeridos para que complementen o subsanen la información aportada, de manera que la solicitud cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Específicamente se requiere que presenten.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. La descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustente el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que, con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió el **Auto VPF- GF No 268 del 03 de septiembre de 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 100 - 103):

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. La descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro M área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que adicionalmente, el auto de requerimiento fue comunicado a los solicitantes a través del correo electrónico wilmargg04@gmail.com proporcionado en la solicitud.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF GF No 268 del 03 de septiembre de 2019**, venció el pasado 09 de octubre de 2019.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG-, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 457 del 8 de agosto de 2019** indicó que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en los numerales, 5, 6 y 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPPF GF No. 268 del 03 de septiembre de 2019**,

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entender desistido el trámite.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No.20199020388442 del 05 de junio de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 268 del 03 de septiembre de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas equipos utilizados;- descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que, en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199020388442, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Que así las cosas, la Autoridad Minera **entiende desistida la solicitud de área de reserva especial**, de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En consecuencia, tanto las partes, como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del trámite. Lo anterior, toda vez que los términos buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí, Venecia, Concordia** – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de **Titiribí, Venecia, Concordia**, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**, ubicada en los municipios de **Titiribí**, Venecia, **Concordia**, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Iván Londoño	15.458.820
Arnulfo De Jesús Galeano Quintero	3.656.284
Yovany De Jesús Sanchez Vera	70.662.811
Donaldo De Jesús Lara Sánchez	3.395.948

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bealjo **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01261

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 092 DE 26 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BOLOMBOLO SOL 818**, identificada con placa interna **ARE-443**, fue notificada a los señores **LUIS IVÁN LONDOÑO, ARNULFO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ VERA y DONALDO DE JESÚS LARA SÁNCHEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 103

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018** (Folios 1-190), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
---------------------	--------------------------

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Porfirio Pipicano Parra	4618610
Omar Miro Gómez Ruíz	76293103
Henry Mamián Escárraga	76211702
Noé Mamián Escárraga	4619122
Diego Gómez Pipicano	16764358
Alberto Gómez	4619090
Román Juspián	1433200
Edilberto Peña Meneses	4623090

Que respecto al área de interés, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folio 03):

c)- Coordenadas: Puenle sobre el Río Marmato, vía Almaguer, aguas arriba:

PUNTO 1: N: 1024848; E: 705784; H: 1750 m.s.n.m.
 PUNTO 2: N: 1024827; E: 705788; H: 1752 m.s.n.m.
 PUENTE SOBRE EL RÍO MARMATO, VÍA ALMAGUER, AGUAS ABAJO:
 PUNTO 3: N: 1024280; E: 705610; H: 1706 m.s.n.m.
 PUNTO 4: N: 1024198; E: 705497; H: 1700 m.s.n.m.

Se adjunta planos:

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110284581 del 31 de octubre de 2018 (Folio 192), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 184 del 15 de abril de 2019 (Folios 215-217), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que se incorporó al expediente reporte de superposiciones del 04 de julio de 2019 (Folio 220), dentro del cual se determinó:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	FAF-143	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	0,09%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IGJ-08351	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	61,32%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDU-11331	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,75%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PIG-10031	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,12%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDR-15401	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	7,80%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG3-08021	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	17,75%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGA-14551	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	56,83%

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013			
---	--	--	--

Que el Grupo de Fomento realizó el día 16 de julio de 2019 visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 413 del 05 de agosto de 2019** (Folios 235-246).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0136-20 del 21 de mayo de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. No. 100 del 22 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número No. 20189050322182 presentada en fecha 05 de septiembre de 2018 y se superpone en un 100% con las Solicitudes de propuesta de contrato de concesión con placa TG3-08021 en un 30,50820% radicada el 3 de julio de 2018, IGJ-08351 en un 40,67833% radicada el 19 de julio de 2007 y solicitud de legalización vigente de placa NGA-14551 en un 28,81348% radicada el 10 de julio de 2012, tramites anteriores a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

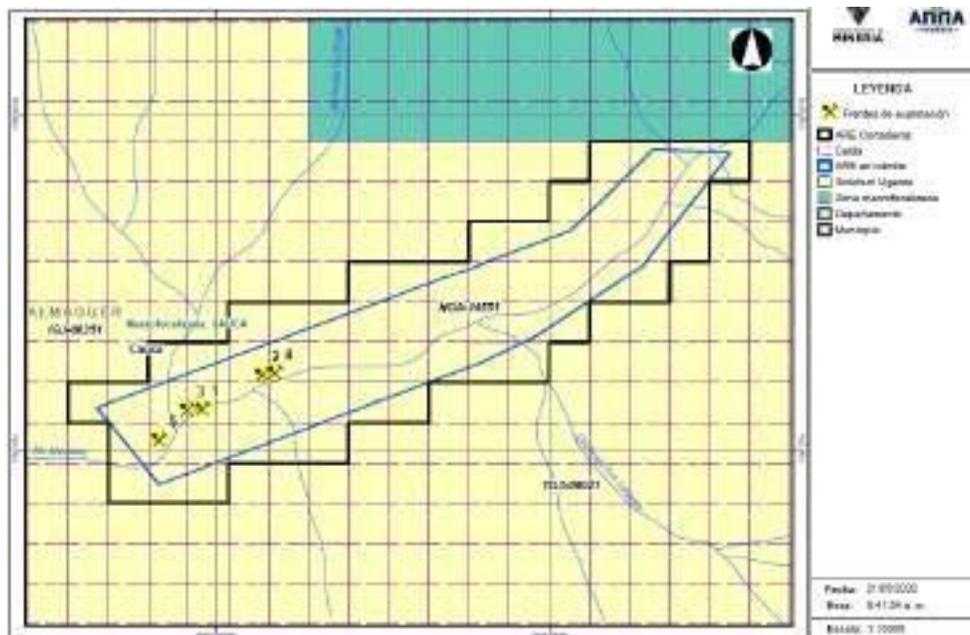
Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0136-20 del 21 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico Reporte Gráfico RG-0775-20 del 21 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

como tradicionales, se superpone en un **30,50820%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **TG3-08021** radicada el **03 de julio de 2018**, en un **40,67833%** con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa **IGJ-08351** radicada el **19 de julio de 2007**, y en un **28,81348%** con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa **NGA- 14551** radicada el **10 de julio de 2012**, tal como se indicó en el **Informe No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**; las cuales se encuentran vigentes, fueron radicadas con anterioridad a la radicación de la presente solicitud y son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0775-20 del 21 de mayo de 2020** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018, al tener superposición de un 30,50820% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018, de un 40,67833% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa IGJ-08351 radicada el 19 de julio de 2007, y de un 28,81348% con la Solicitud de Legalización Minera de placa NGA- 14551 radicada el 10 de julio de 2012, tal como se indicó en el Informe No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019; no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman por haber sido estas últimas solicitadas con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la alcaldía del municipio de Almaguer – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Porfirio Pipicano Parra	4618610
Omar Miro Gómez Ruíz	76293103
Henry Mamián Escárraga	76211702
Noé Mamián Escárraga	4619122

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Diego Gómez Pipicano	16764358
Alberto Gómez	4619090
Román Juspián	1433200
Edilberto Peña Meneses	4623090

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la alcaldía del municipio de Almaguer – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM-01262

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 103 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORTADERAS- SOL 572**, identificada con placa interna **ARE-440**, fue notificada a los señores **PORFIRIO PIPICANO PARRA, DIEGO GÓMEZ PIPICANO, OMAR MIRO GÓMEZ RUÍZ, ALBERTO GÓMEZ, EDILVERTO PEÑA MENESES, HENRY MAMIÁN ESCÁRRAGA, NOÉ MAMIÁN ESCÁRRAGA y ROMÁN JUSPIÁN** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 105

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018** (Folios 1-90), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Abel Pérez Abad	11037974

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

José Francisco Genes González	78021768
Eyer Omar Castilla Negrette	15034995
Miguel Antonio Manjarres González	6587980

Que respecto al área de interés se suministraron las siguientes coordenadas (Folio 6, 11):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1515638	1132623
2	1515638	1133056
3	1515028	1133056
4	1515028	1132234
5	1515478	1132234

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110270321 del 12 de marzo de 2018** (Folios 91-93), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 y efectuó unos requerimientos con base en lo establecido en el artículo 3° de la citada norma.

Que mediante **radicado No. 20185500473262 del 23 de abril de 2018** (Folios 94-98), los interesados allegaron a través del solicitante Víctor Abel Pérez Abad la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención² (Folios 29, 31).

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 15 de mayo de 2018** (Folio 104) y **Reporte Grafico RG-0445-18 del 06 de marzo de 2018** (Folio 105), en los cuales se pudo establecer que el presente trámite presentaba superposición del 98,10% con la solicitud de Legalización Minera Tradicional (Decreto 933 de 2013) de placa **OD8-11331**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 204 del 17 de mayo de 2018**, analizó la documentación presentada a través de oficio radicado No. 20185500473262 del 23 de abril de 2018.

Que el Grupo de Fomento en fecha 07 y 08 de marzo de 2019 realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 09 de mayo de 2019** (Folios 109-124).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-20 del 27 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIÓN

² Así mismo, los citados documentos fueron aportados mediante correo electrónico del 18 de abril de 2018 al cual se le asignó el radicado No. 20181000297932 (Folios 99-102).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se superpone en 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. OD8-11331 radicada el 8 de abril de 2013, tramite anterior a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)

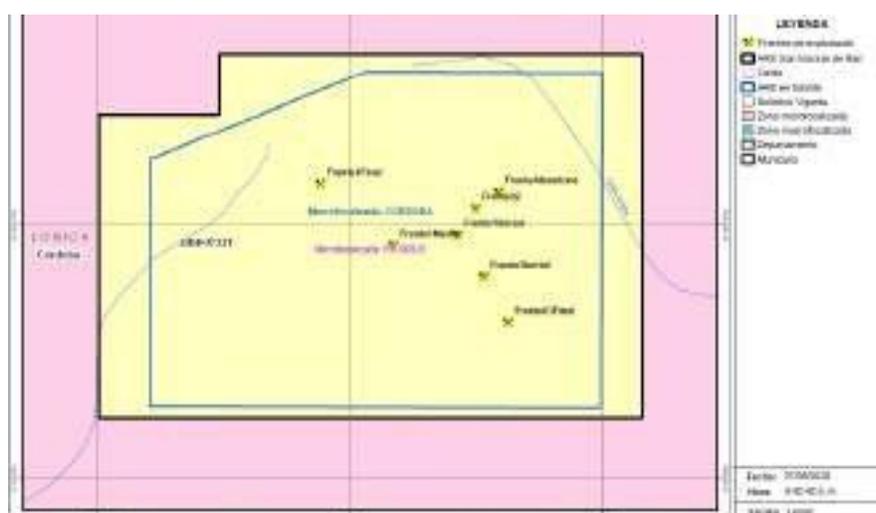
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

- **Estudio de la Solicitud Minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-20 del 27 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0867-20 del 27 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa **OD8-11331** con fecha de radicación del **08/04/2013**, la cual se encuentra vigente a la fecha, **radicada con anterioridad al presente trámite.**

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0867-20 del 27 de mayo de 2020** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, es

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite. El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018, al presentar superposición de un 100% con la Solicitud de Legalización Minera de placa OD8-11331 con fecha de radicación del 08/04/2013, tal como se indicó en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, **NO CUENTA CON ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, toda vez que prima la Solicitud de Legalización Minera presentada el 08 de abril de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos esgrimidos en el presente acápite, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá así mismo a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en los Acápites I. y III. de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Abel Pérez Abad	11037974
José Francisco Genes González	78021768
Eyer Omar Castilla Negrette	15034995
Miguel Antonio Manjarres González	6587980

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.

Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01263

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 105 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN NICOLAS DE BARÍ - SOL 444**, identificada con placa interna **ARE-491**, fue notificada electrónicamente al señor **MIGUEL ANTONIO MANJARREZ GONZALEZ** el día treinta y uno (31) de julio de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00317**; y a los señores **VICTOR ABEL PEREZ ABAD, JOSE FRANCISCO GENES GONZALEZ y EYER OMAR CASTILLA NEGRETTE** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 106

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018** (Folios 1-123), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de caolín, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Martínez Burbano	59805588
Víctor Martínez Daza	19156462
Bernardita Burbano Montilla	27187362
María Dolly Burbano Montilla	27186795

Que respecto al área de interés así como a la identificación de los frentes de explotación, se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 2, 12):

	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos	(m.N)	(m.E)
1	817718.500	1060700.000
2	817718.500	1059701.410
3	818680.000	1059701.410
4	818680.000	1060700.000

Frentes de explotación	Coordenada X	Coordenada Y
	(m.N)	(m.E)
Frente 1	818183	1060489
Frente 2	818317	1060360
Frente 3	818266	1060089
Frente 4	817952	1060159

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110277101 del 05 de julio de 2018** (Folio 125), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que se incorporó al expediente reporte de superposiciones del 11 de julio de 2018 (Folio 127), en el cual se determinó:

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE8-16451	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CAOLÍN\ ARCILLA COMUN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES	3,22%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	NJ9-09061	CAOLÍN	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110277641 del 16 de julio de 2018** (Folios 129-130), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería efectuó a los solicitantes algunos requerimientos con base en lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **radicado No. 20189050319652 del 16 de agosto de 2018** (Folios 131-226), los solicitantes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 374 del 22 de agosto de 2018**, analizó la documentación presentada a través de oficio No. 20189050319652 del 16 de agosto de 2018.

Que mediante **radicado No. 20189050332402 del 06 de noviembre de 2018** (Folios 232-235), los interesados allegaron documentación adicional.

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 28 de mayo de 2019** (Folio 243), dentro del cual se indicó que la solicitud objeto de estudio presentaba a la fecha superposición del **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera Tradicional** de placa **NJ9-09061**, del **100%** con la **Zona Minera Comunidad Indígena Delicias Canoas - GBHC-05** y del **100%** con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras.

Que el Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 266 del 29 de mayo de 2019**, en el que se indicó que teniendo en cuenta la superposición del 100% con la zona minera de la comunidad indígena Delicias – Canoas, se debía adelantar el trámite con dicha comunidad antes de continuar el trámite, por lo que se recomendó efectuar un requerimiento.

Que mediante **Auto VPF GF No. 166 del 29 de mayo de 2019** (Folios 246-248), el Grupo de Fomento dispuso requerir a los interesados dentro del presente trámite para que dentro del término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, subsanaran la solicitud.

Que mediante **radicado No. 20199050364992 del 21 de junio de 2019** (Folios 252-276), los solicitantes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento.

Que el 21 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 344 del 11 de julio de 2019**.

Que mediante **Alcance a Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 037 del 13 de marzo de 2020**, se ajustó el área susceptible de delimitar al Sistema de Cuadrícula Minera.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0122-20 del 15 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189050309322 el 14 de junio de 2018, se superpone en un 100% con la solicitud de legalización con placa No. NJ9-09061, radicada con fecha 09 de octubre del 2012, trámite anterior a la solicitud de ARE (…). (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

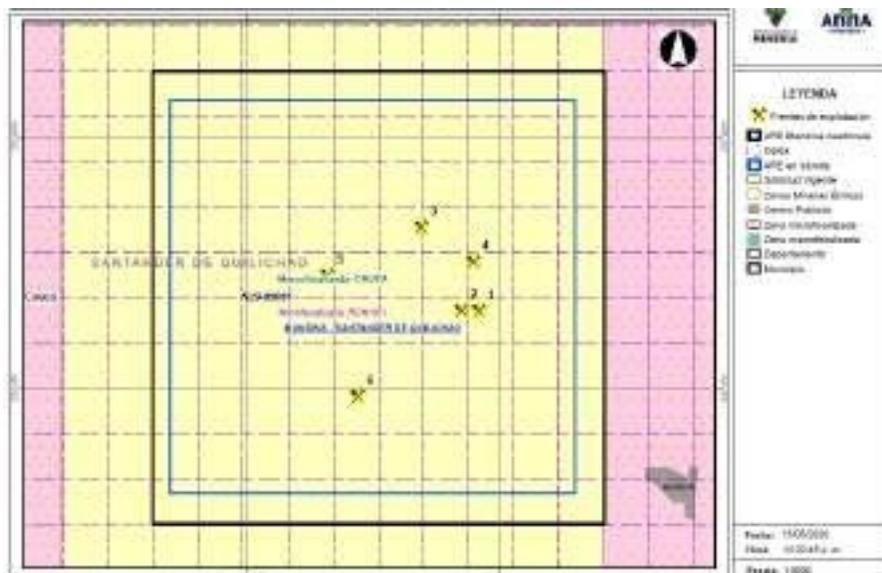
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0122-20 del 15 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0739-20 del 15 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa **NJ9- 09061** con fecha de radicación del **09/10/2012**, la cual se encuentra vigente a la fecha, radicada con anterioridad al presente trámite.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del Reporte Gráfico RG- 0739-20 del 15 de mayo de 2020 previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018, al presentar superposición de un 100% con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa NJ9- 09061 con fecha de radicación del 09/10/2012, tal como se indicó en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que la Solicitud de Legalización en mención prima por haber sido radicada con anterioridad al trámite objeto de estudio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.**

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018.**

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Martínez Burbano	59805588
Víctor Martínez Daza	19156462
Bernardita Burbano Montilla	27187362
María Dolly Burbano Montilla	27186795

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM-01264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 106 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MANDIVA- SANTANDER DE QUILICHAO (SOL 524)**, identificada con placa interna **ARE-187**, fue notificada a la señora **NANCY MARTÍNEZ BURBANO** mediante Aviso No 20204110334651 del 15 de agosto de 2020, entregado el día veinticuatro (24) de agosto de 2020; a las señoras **BERNARDITA BURBANO MONTILLA y MARIA DOLLY BURBANO MONTILLA** mediante Aviso No 20204110334631 del 15 de agosto de 2020, entregado el día veinticinco (24) de agosto de 2020; y al señor **VÍCTOR MARTÍNEZ DAZA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2